

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **085**

Fecha: 11 DE NOVIEMBRE DE 2016

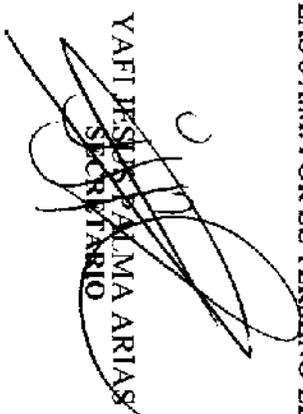
Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZIAGA	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	10/11/2016	1
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	OMER - ARIZA DE LA CRUZ	NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto decreta medida cautelar INSISTASE EN LA MEDIDA DE EMBARGO	10/11/2016	1
2013 00462	Acción de Reparación Directa	OMER - ARIZA DE LA CRUZ	NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto decreta medida cautelar INSISTASE EN LA MEDIDA DE EMBARGO	10/11/2016	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADIS CECILIA ROMERO DE ORO	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR (CORPOCESAR)	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	10/11/2016	1
2014 00074	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMILIANO SEGLINDO GOMEZ	NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	10/11/2016	1
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	DAVID MODESTO SOSA AVELLANEDA	MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR	Auto Admite Intervención SE INTEGRÁ EL LITIS CONSORCIO NECESARIO CON LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION Y LA EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISL LTDA	10/11/2016	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARCOS ISACC ORATE ARZIAGA Y OTROS	MUNICIPIO DE SAN DIEGO	Auto termina proceso por Transacción	10/11/2016	1
2014 00417	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARCOS ISACC ORATE ARZIAGA Y OTROS	MUNICIPIO DE SAN DIEGO	Auto termina proceso por Transacción	10/11/2016	1
20001 33 33 002	Ejecutivo	NURIA JUDITH PEÑALOZA RAMIREZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto decreta medida cautelar SE INSISTE EN LA MEDIDA DE EMBARGO DECRETADA POR ESTE DESPACHO EN AUTO DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2015	10/11/2016	1
2015 00356	Ejecutivo	NURIA JUDITH PEÑALOZA RAMIREZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto decreta medida cautelar SE INSISTE EN LA MEDIDA DE EMBARGO DECRETADA POR ESTE DESPACHO EN AUTO DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2015	10/11/2016	1
20001 33 33 002	Ejecutivo	ALDEMAR COLLAZOS GONZALEZ	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL / CASUR	Auto decreta medida cautelar EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS	10/11/2016	1
2015 00479	Ejecutivo	ALDEMAR COLLAZOS GONZALEZ	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL / CASUR	Auto decreta medida cautelar EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS	10/11/2016	1
20001 33 33 002	Ejecutivo	COOTRANS CER	ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE VALLEDUPAR	Auto Interlocutorio SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	10/11/2016	1
2015 00522	Ejecutivo	COOTRANS CER	ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE VALLEDUPAR	Auto Interlocutorio SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	10/11/2016	1
20001 33 33 002	Acciones de Tutela	JULIO CESAR DIAZ GOMEZ	ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR (EPYCAMSVALL)	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	10/11/2016	1
2015 00564	Acciones de Tutela	JULIO CESAR DIAZ GOMEZ	ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR (EPYCAMSVALL)	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	10/11/2016	1
20001 33 33 002	Acciones de Tutela	JOSE DEL CARMEN OVALLE	EPYCAMSVALL Y E.P.S.CAPRECOM	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	10/11/2016	1
2015 00568	Acciones de Tutela	JOSE DEL CARMEN OVALLE	EPYCAMSVALL Y E.P.S.CAPRECOM	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	10/11/2016	1
20001 33 33 002	Acciones de Tutela	TATTIANA BRUGES CAIDENA	NUPEVA E.P.S.	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	10/11/2016	1
2016 00001	Acciones de Tutela	TATTIANA BRUGES CAIDENA	NUPEVA E.P.S.	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	10/11/2016	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002	Acciones de Tutela	ROSA MARIA VENESIA PAEZ	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DAPS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	10/11/2016	1
2016 00003						
20001 33 33 002	Acciones de Tutela	OLGA MARIA BARROSA DE ORTIZ	UARIIV	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	10/11/2016	1
2016 00009						
20001 33 33 002	Acciones de Tutela	YOSMAN MURILLO PALACIOS	ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	10/11/2016	1
2016 00010						
20001 33 33 002	Acciones de Tutela	HECTOR ALONSO GIRALDO AUSTIZBAL	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS / UARIIV	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	10/11/2016	1
2016 00018						
20001 33 33 002	Acciones de Tutela	JOSE AGUSTIN DIAZ VILLA	UARIIV	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	10/11/2016	1
2016 00027						
20001 33 33 002	Acciones de Tutela	REINALDO RAFAEL FONTALVO TORRILLO	EPYCAMSVALL	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	10/11/2016	1
2016 00044						
20001 33 33 002	Acciones de Tutela	CARMEN JOSEFA MAYA DAZA	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS // UARIIV	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	10/11/2016	1
2016 00048						
20001 33 33 002	Acciones de Tutela	LILIBETH GARCIA LEON	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL / DASALUD Y COOSALUD E.P.S.	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	10/11/2016	1
2016 00068						
20001 33 33 002	Ujecutivo	MARLENE YOLANDA MORENO GUTIERREZ	COMPENSIONES	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES POR EL TERMINO DE 10 DIAS	10/11/2016	1
2016 00166						
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISABEL SOCORRO TRIANA SEQUEDA	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	10/11/2016	1
2016 00272						
20001 33 33 002	Acción Contractual	IBO AURELIO MENDOZA RUEDA	HOSPITAL SAN ANDRES DE CIRIQUANA - CESAR	Auto admite demanda	10/11/2016	1
2016 00274						
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL GREGOTIO SANCHEZ GUERRERO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO	10/11/2016	1
2016 00276						
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	Auto declara impedimento SE DECLARA EL IMPEDIMENTO DEL SEÑOR JUEZ	10/11/2016	1
2016 00295						
20001 33 33 002	Acciones de Tutela	JOSE RAUL SANCHEZ OSTIA	NUEVA E.P.S.	Auto Admite y Avoca Tutela	10/11/2016	1
2016 00301						
20001 33 33 002	Acciones de Tutela	ROSA JOSEFINA GAONA MARQUEZ	NUEVA EPS	Auto Admite y Avoca Tutela	10/11/2016	1
2016 00302						

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FUE EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFUE EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


YAFRI RESTREPO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016).

Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA.
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL Y OTROS.
Radicado: 20001-33-33-002-2013-00373-00
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en su providencia de fecha Veinte (20) de Octubre de 2016, donde **CONFIRMO** la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el pasado Veinticinco (25) de Abril de 2016. En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ONCE (11) DE
NOVIEMBRE DE 2016

EL SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,
INFORMA QUE LA PRESENTE
PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A
LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN
ESTADO No. ____

YAFI JESUS PALMA ARIAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Acción	Ejecutiva
Radicado	20001-33-33-002-2013-00462-00
Demandante	OMER ARGEMIRO ARIZA DE LA CRUZ
Apoderado	DR. CARLOS ALBERTO VIDES
Accionado	FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Procede el despacho a pronunciarse sobre la comunicación enviada por el BANCO BBVA y BANCO DAVIVIENDA donde nos informan el carácter de inembargable de los dineros consignados en las cuentas bancarias del ejecutado FISCALIA GENERAL DE LA NACION, de conformidad con lo ordenado en el artículo 594 del CGP., Así como de la solicitud de reiteración de embargo, elevada por la parte ejecutante que obra a folio 20 de este cuaderno; previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, el Código General del Proceso en su artículo 599 señala:

“Art. 599.- Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

{...}

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad.

{...}”

Por su parte, el artículo 593 ibidem, señala respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios lo siguiente:

“Art. 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

{...}

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

En el caso sub lite, es pertinente señalar que la medida de embargo decretada por el despacho sobre los dineros depositados por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en cuentas bancarias, es plenamente procedente, pues en este proceso se dictó auto de seguir adelante la ejecución, y se tiene certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que deriva de una sentencia condenatoria expedida por esta jurisdicción; y esta una excepción al principio de inembargabilidad.

En efecto, las causales de excepción al principio de inembargabilidad, fueron expuestos por la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008 que estableció tres excepciones al principio de inembargabilidad, a saber: La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Sobre este tema el Consejo de Estado, en providencia de fecha 13 de marzo de 2006, señaló:

"El Consejo de Estado, mediante providencia de Sala Plena S-694 del 22 de julio de 1997, MP Carlos Betancur Jaramillo, a propósito de la inembargabilidad de los bienes y rentas de las entidades públicas, concluyó:

"1) A nivel nacional

"a) La nación no podrá ser ejecutada, tal como lo ordena el Art. 336 del c de p.c. Y, por lo tanto, como corolario obligado, no podrá hablarse frente a ella de medidas cautelares propias del proceso de ejecución, pues no se entienden dichas medidas sin la del proceso que las permita.

"Para la sala no podrá hablarse, para salvar el escollo que trae la prohibición, de un proceso ejecutivo contra la Nación sin medidas cautelares, porque así se estaría violando el Art. 336 antecitado. No se concibe en términos generales un proceso ejecutivo que no admita medidas cautelares, porque la aplicación recortada de su regulación violaría la garantía del debido proceso y el principio de la inescindibilidad de las normas aplicables al caso.

"Con todo, la regla general de la no ejecución de la Nación presenta tres excepciones, así: La primera, relacionada con el cobro compulsivo de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa; la segunda, con los créditos laborales contenidos en actos administrativos; y la tercera, con los créditos provenientes de contratos estatales. Excepciones que encuentran su respaldo, en su orden, en el 177 del c.c.a.; en la sentencia C-546 de la Corte Constitucional; y en el art 75 de la ley 80 de 1993.

"La primera excepción se entiende porque al permitirse la ejecución de la nación vencidos los 18 meses de que habla el mencionado art 177, habrá que aceptar la viabilidad del proceso ejecutivo con todos sus alcances y medidas; entre las cuales las cautelares de embargo y secuestro son las que realmente le darán su efectividad y su razón de ser. Esta conclusión encuentra su aval en la sentencia de la Corte Constitucional de 1º de octubre de 1992 antecitada"

Por otro lado, el parágrafo del art. 594 del CGP señala:

"Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

¹ Consejo de Estado. Consejero Ponente RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Radicación número: 08001-23-31-000-2001-00343-01(26566)

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

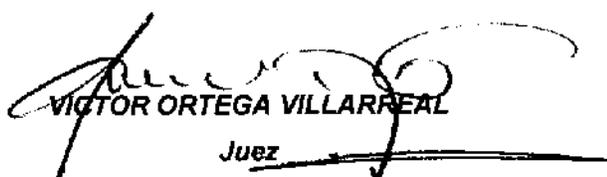
En ese orden de ideas, la medida cautelar sobre dineros inembargables de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, es plenamente procedente en este caso, debido a que se trata de una sentencia condenatoria expedida por esta jurisdicción, razón por la cual se insistirá ante el BANCO BBVA y BANCO DAVIVIENDA, la orden de embargo decretada en auto de fecha 1 de junio de 2016, extendiéndola sobre dineros inembargables de la demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Insístanse en la medida de embargo decretada por este despacho en auto de fecha 1 de junio de 2016, sobre las cuentas de ahorro y corriente, extendiéndola sobre dineros inembargables que tiene la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en EL BANCO BBVA, y BANCO DAVIVIENDA, de conformidad con lo expuesto en esta providencia, al tratarse de un crédito que consta en una sentencia ejecutoriada expedida por esta jurisdicción.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
 Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora 8:00 A.M. <div style="text-align: center;"> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario </div>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016).

Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **GLADYS CECILIA ROMERO DE ORO**
Demandado: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
Radicado: 20001-33-33-002-2014-00074-00
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en su providencia de fecha Veintisiete (27) de Octubre de 2016, donde **CONFIRMO** la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el pasado Veinticuatro (24) de Febrero de 2016. En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ONCE (11) DE
NOVIEMBRE DE 2016

EL SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,
INFORMA QUE LA PRESENTE
PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A
LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN
ESTADO No _____

YAFI JESUS PALMA ARIAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016).

Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EMILIANO SEGUNDO GOMEZ GOMEZ.
Demandado: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicado: 20001-33-33-002-2014-00302-00
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en su providencia de fecha Veinte (20) de Octubre de 2016, donde **CONFIRMO** la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el pasado Veintitrés (23) de Mayo de 2016. En consecuencia una vez ejecutoriada esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **ONCE (11) DE
NOVIEMBRE DE 2016**

EL SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,
INFORMA QUE LA PRESENTE
PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A
LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN
ESTADO No ____

YAFI JESUS PALMA ARIAS





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIBEL LUZ DE LA CRUZ DE SOSA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00411-00
INSTANCIA: PRIMERA
PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO

ASUNTO: INTEGRACIÓN DE LITISTICONSORCIO

CONSIDERACIONES

El artículo 61 del C.G.P. trae la figura del litisconsorcio necesario, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 61. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)”

La jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO, ha dicho al respecto:

“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.”¹

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. CP: Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá, D.C., 19 de julio de 2010. Rad.: 66001-23-31-000-2009-00073-01 (38341). Actor: Jairo De Jesús Hernández Valencia. Demandado: INVIAS.

Ahora bien, en el presente caso el Ministerio del Interior presenta solicitud de integración del contradictorio y vinculación de litisconsorcio necesario respecto de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, representada legalmente por su director Diego Fernando Mora Arango y la empresa de VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISL LTDA, representada legalmente por la señora Ana Rocío Sabogal Henao, teniendo en consideración que la cuestión litigiosa se circunscribe a determinar que ocurrió una falla en el servicio de protección por parte del Estado es menester e imprescindible que se integre el contradictorio por la entidad creada para cumplir tal labor y por el particular que prestó el servicio de protección.

En corolario de lo expuesto, considera éste despacho acceder a la solicitud del Ministerio del Interior e integrar el litisconsorcio.

RESUELVE

1º Integrar como litisconsorte necesario a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, representada legalmente por su director Diego Fernando Mora Arango y la empresa de **VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISL LTDA**, representada legalmente por la señora Ana Rocío Sabogal Henao, quienes hagan sus veces o los representen.

2º Fijese la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) para costear los gastos de notificación, cantidad que el **MINISTERIO DE INTERIOR Y JUSTICIA** deberá depositar al Banco Agrario en la **Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9** de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído.

3º Notificar en forma personal a las demandadas, el auto admisorio de la demanda y el presente auto, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4º Correr traslado de la demanda a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** y a la empresa de **VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISL LTDA**, por el término de 30 días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

5º Ordenar a las demandadas, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPACA y Art. 186 de la misma disposición normativa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2014-00417-00
Demandante	MARCOS ISAAC OÑATE ARZUAGA Y OTROS
Apoderado	Dr. Margareth Lucia Ospina Rivero
Accionado	MUNICIPIO DE SAN DIEGO
Asunto	Termina proceso por transacción

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el contrato de transacción allegado por las partes, que se encuentra a folio 204 del expediente, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto del contrato de transacción, se ha dicho:

«La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual, según la definición dada por el Código Civil, artículo 2469. En consecuencia, es una forma de terminación del proceso. En cualquier etapa de la controversia las partes pueden transigir la litis, incluso las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

El Código de Procedimiento Civil, la regula como una forma de terminación del proceso (art. 340)»¹

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha indicado que el contrato de transacción es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, concebido como un arreglo amigable de un conflicto surgido entre las partes, que esté pendiente de decisión judicial o que no haya sido

¹ Actor: MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, Radicación: 1246, C.P: Luis Camilo Osorio Isaza

sometido aún a ella, por medio de concesiones recíprocas, pues no hay transacción si una de las partes se limita a renunciar sus derechos y la otra a imponer los suyos².

El artículo 176 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. *Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.*

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción”.

De esta forma, la transacción se erige en el nuevo Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como una forma de terminación de proceso, para lo cual exige dos requisitos, uno que se trate de pretensiones conciliables, y otra que exista la debida autorización por parte de la autoridad que los represente.

En el caso sub examine, el documento que obra a folio 204 del expediente, es un verdadero contrato de transacción, pues las partes de común acuerdo buscan terminar el litigio, para lo cual fijaron la indemnización a cancelar y la forma de pago. Además, el Municipio de San Diego, fue debidamente representado por su Alcaldesa, quien suscribe el documento, y el acuerdo se trata sobre pretensiones conciliables, pues no desmejoraron los derechos reclamados por los trabajadores.

En este sentido, de acuerdo a lo expuesto, al encontrarse reunidos los requisitos del artículo 176 del C.P.A.C.A., se dará por terminado el proceso por transacción.

Por lo expuesto se;

² CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA, SUBSECCION B. Sentencia del 28 de febrero de 2011, Expediente 28.281, C.P: Ruth Estella Correa Palacio.

RESUELVE.

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso por Transacción, de acuerdo a lo normado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. En firme esta providencia archívese el expediente de manera definitiva.

Notifíquese y Cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____</p> <p>Hoy _____ Hora 8:00 A.M.</p> <p>_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Acción	Ejecutiva
Radicado	20001-33-33-002-2015-00356-00
Demandante	NUBIA JUDITH PEÑALOZA RAMIREZ
Apoderado	DR. RAUL GUTIEREZ GOMEZ
Accionado	FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Procede el despacho a pronunciarse sobre la comunicación enviada por el BANCO BBVA y BANCOLOMBIA donde nos informan el carácter de inembargable de los dineros consignados en las cuentas bancarias del ejecutado FISCALIA GENERAL DE LA NACION, de conformidad con lo ordenado en el artículo 594 del CGP., Así como de la solicitud de reiteración de embargo, elevada por la parte ejecutante que obra a folio 20 de este cuaderno; previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, el Código General del Proceso en su artículo 599 señala:

“Art. 599.- Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad.

(...)”

Por su parte, el artículo 593 ibidem, señala respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios lo siguiente:

“Art. 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

En el caso sub lite, es pertinente señalar que la medida de embargo decretada por el despacho sobre los dineros depositados por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en cuentas bancarias, es plenamente procedente, pues en este proceso se dictó auto de seguir adelante la ejecución, y se tiene certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que deriva de una sentencia condenatoria expedida por esta jurisdicción; y esta una excepción al principio de inembargabilidad.

En efecto, las causales de excepción al principio de inembargabilidad, fueron expuestos por la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008 que estableció tres excepciones al principio de inembargabilidad, a saber: La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Sobre este tema el Consejo de Estado, en providencia de fecha 13 de marzo de 2006, señaló:

"El Consejo de Estado, mediante providencia de Sala Plena S-694 del 22 de julio de 1997, MP Carlos Betancur Jaramillo, a propósito de la inembargabilidad de los bienes y rentas de las entidades públicas, concluyó:

"1) A nivel nacional

"a) La nación no podrá ser ejecutada, tal como lo ordena el Art. 336 del c de p.c. Y, por lo tanto, como corolario obligado, no podrá hablarse frente a ella de medidas cautelares propias del proceso de ejecución, pues no se entienden dichas medidas sin la del proceso que las permita.

"Para la sala no podrá hablarse, para salvar el escollo que trae la prohibición, de un proceso ejecutivo contra la Nación sin medidas cautelares, porque así se estaría violando el Art. 336 antecitado. No se concibe en términos generales un proceso ejecutivo que no admita medidas cautelares, porque la aplicación recortada de su regulación violaría la garantía del debido proceso y el principio de la inescindibilidad de las normas aplicables al caso.

"Con todo, la regla general de la no ejecución de la Nación presenta tres excepciones, así: La primera, relacionada con el cobro compulsivo de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa; la segunda, con los créditos laborales contenidos en actos administrativos; y la tercera, con los créditos provenientes de contratos estatales. Excepciones que encuentran su respaldo, en su orden, en el 177 del c.c.a.; en la sentencia C-546 de la Corte Constitucional; y en el art 75 de la ley 80 de 1993.

"La primera excepción se entiende porque al permitirse la ejecución de la nación vencidos los 18 meses de que habla el mencionado art 177, habrá que aceptar la viabilidad del proceso ejecutivo con todos sus alcances y medidas; entre las cuales las cautelares de embargo y secuestro son las que realmente le darán su efectividad y su razón de ser. Esta conclusión encuentra su aval en la sentencia de la Corte Constitucional de 1º de octubre de 1992 antecitada"

Por otro lado, el parágrafo del art. 594 del CGP señala:

"Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

¹ Consejo de Estado. Consejero Ponente RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Radicación número: 08001-23-31-000-2001-00343-01(26566)

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

En ese orden de ideas, la medida cautelar sobre dineros inembargables de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, es plenamente procedente en este caso, debido a que se trata de una sentencia condenatoria expedida por esta jurisdicción, razón por la cual se insistirá ante el BANCO BBVA y BANCOLOMBIA, la orden de embargo decretada en auto de fecha 3 de diciembre de 2015, extendiéndola sobre dineros inembargables de la demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Insístanse en la medida de embargo decretada por este despacho en auto de fecha 3 de diciembre de 2015, sobre las cuentas de ahorro y corriente, extendiéndola sobre dineros inembargables que tiene la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en EL BANCO BBVA, y BANCOLOMBIA, de conformidad con lo expuesto en esta providencia, al tratarse de un crédito que consta en una sentencia ejecutoriada expedida por esta jurisdicción.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
 Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario





RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

PROCESO	EJECUTIVO
Radicado	20001-33-33-002-2015-00479-00
Demandante	ALDEMAR COLLAZOS GONZALEZ
Apoderado	Dra. JANINE ARZUAGA ESCOBAR
Accionado	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LAPOLICIA NACIONAL
Asunto	Medidas cautelares

Con fundamento en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P, y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte accionante; se ordena:

1. Decretase el Embargo y Retención de los dineros que tenga o llegare a tener la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LAPOLICIA NACIONAL, en cuentas de ahorro o corrientes de recursos propios, excluyendo los que tienen destinación específica, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, CITIBANK, BANCO HEILM, BANCAMIA S.A., BANCOOMEVA, BANCO COOPDESARROLLO, BANCO CORPABANCA en sus sucursales en la ciudad de Bogotá.
2. Decretase el Embargo y Retención de los dineros que a título de renta por concepto de administración de inmuebles arrendados de propiedad de la entidad, sean ingresados a las cuentas de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LAPOLICIA NACIONAL, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, CITIBANK, BANCO HEILM, BANCAMIA S.A., BANCOOMEVA, BANCO COOPDESARROLLO, BANCO CORPABANCA en sus sucursales en la ciudad de Bogotá.

Limitase la medida hasta la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000). Oficiese haciendo las prevenciones contenidas en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por secretaria, comunicar esta medida a las entidades bancarias, quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este despacho judicial dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2 el numeral 11 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012. Oficiese ✓

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaria

La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO
ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO	EJECUTIVO
Radicado	20001-33-33-002-2015-00522-00
Demandante	COOTRANS CER
Apoderado	Dr. Miguel Angel Villar
Accionado	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR.
Asunto	Se ordena seguir adelante con la ejecución

Este juzgado mediante providencia de fecha 1 de junio de 2016, libró mandamiento de pago en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR y a favor de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES TERRESTRES DEL CESAR, por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$7.950.000) m/te más los intereses respectivos desde que se hizo exigible la obligación, costas y agencias en derecho; dicha providencia fue notificada a la parte ejecutada quien dentro del término del traslado no propuso excepciones de mérito, razón por la cual procede el despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia.

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante, solicita el pago de la obligación derivada de un contrato de alquiler de vehículos para transportar internos a remisiones judiciales, durante la vigencia 2012, fechado el 12 de marzo de 2012, el cual constituye un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero.

Mediante providencia del 1 de junio de 2016, se libró mandamiento ejecutivo en este proceso, el cual fue notificado a la parte demandada el 13 de septiembre de 2016, (folio 57), quien dentro del término de traslado no propuso excepciones de mérito.

Tratándose de proceso ejecutivos según el artículo 442 del Código General del Proceso, se puede deducir que dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada "contestación de demanda" en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 440 inciso 2º del CGP, como en este caso no se propusieron excepciones, se ordenara seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA DE TRANSPORTES TERRESTRES DEL CESAR, en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR.

Segundo: De conformidad con el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la respectiva liquidación del crédito, en la cual se deben tener en cuenta los pagos parciales realizados por la E.S.E demandada.

Tercero: Condénese en costas a la parte demandada, liquidese por Secretaria; fíjese como agencias en derecho el 7% de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016).
Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: TUTELA
Demandante: JULIO CESAR DIAZ GOMEZ
Demandado: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE VALLEDUPAR
Radicado: 20001-33-33-002-2015-00564-00
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Quince (15) de Septiembre de 2016, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por JULIO CESAR DIAZ GOMEZ contra el ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, fallo emitido por este Despacho el pasado Diecisiete (17) de Diciembre de 2015. En consecuencia una vez ejecutoriada esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016).

Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: TUTELA
Demandante: JOSE DEL CARMEN OVALLE
Demandado: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE VALLEDUPAR Y OTRO
Radicado: 20001-33-33-002-2015-00568-00
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Quince (15) de Septiembre de 2016, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por JOSE DEL CARMEN OVALLE contra el ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR Y LA EPS CAPRECOM, fallo emitido por este Despacho el pasado Dieciocho (18) de Diciembre de 2015. En consecuencia una vez ejecutoriada esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

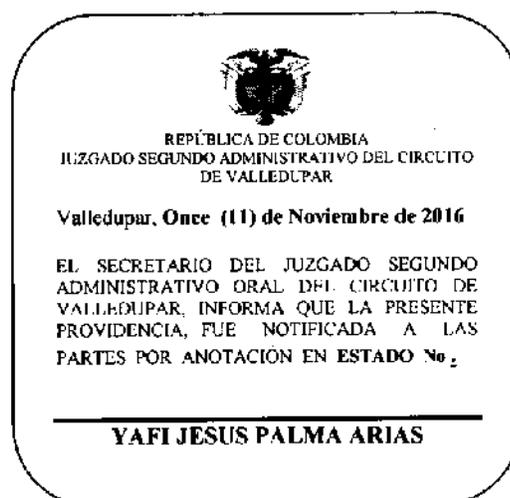
Valledupar, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016).
Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: TUTELA
Demandante: TATIANA BRUGES CADENA
Demandado: NUEVA EPS
Radicado: 20001-33-33-002-2016-000001-00
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Quince (15) de Septiembre de 2016, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por TATIANA BRUGES CADENA contra NUEVA EPS, fallo emitido por este Despacho el pasado Veintisiete (27) de Enero de 2016. En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016).

Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: TUTELA
Demandante: YOSMAN MURILLO PALACIOS
Demandado: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE VALLEDUPAR
Radicado: 20001-33-33-002-2016-00010-00
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Quince (15) de Septiembre de 2016, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por YOSMAN MURILLO PALACIOS contra el ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, fallo emitido por este Despacho el pasado Dieciocho (18) de Febrero de 2016. En consecuencia una vez ejecutoriada esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016).
Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: TUTELA
Demandante: HECTOR ALONSO GIRALDO ARISTIZABAL
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Radicado: 20001-33-33-002-2016-00018-00
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Quince (15) de Septiembre de 2016, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por HECTOR ALONSO GIRALDO ARISTIZABAL contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS / UARIV, fallo emitido por este Despacho el pasado Tres (03) de Marzo de 2016. En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

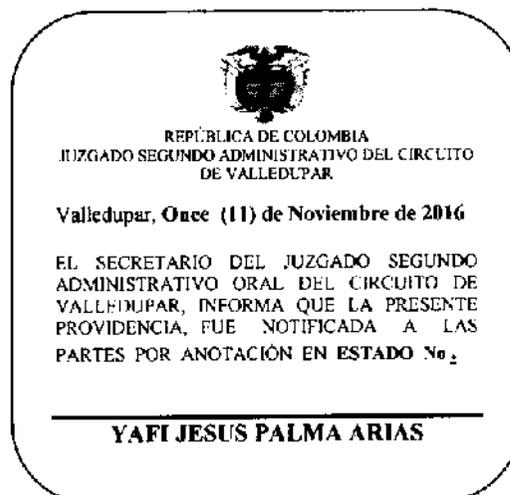
Valledupar, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016).
Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: TUTELA
Demandante: ROSA MARIA VENESIA PEREZ.
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL / DAPS
Radicado: 20001-33-33-002-2016-00018-00
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Quince (15) de Septiembre de 2016, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por ROSA MARIA VENESIA PAEZ contra DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL / DAPS , fallo emitido por este Despacho el pasado Cuatro (04) de Febrero de 2016. En consecuencia una vez ejecutoriada esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016).
Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: TUTELA
Demandante: LILIBETH GARCIA LEON
Demandado: SECRETARIA DE SALUD DEL CESAR/ DASALUD Y COOSALUD EPS
Radicado: 20001-33-33-002-2016-00018-00
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Quince (15) de Septiembre de 2016, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por LILIBETH GARCIA LEON contra la SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y COOSALUD EPS, fallo emitido por este Despacho el pasado Doce (12) de Abril de 2016. En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Noviembre de 2016

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

YAFI JESUS PALMA ARIAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016).
Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: TUTELA
Demandante: **OLGA MARIA BARBOSA DE ORTIZ**
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Radicado: 20001-33-33-002-2016-00027-00
Asunto: **OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Quince (15) de Septiembre de 2016, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por OLGA MARIA BARBOSA DE ORTIZ contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS / UARIV, fallo emitido por este Despacho el pasado Dieciséis (16) de Febrero de 2016. En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016).

Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: TUTELA
Demandante: JOSE AGUSTIN DIAZ VILLA
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Radicado: 20001-33-33-002-2016-00027-00
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Quince (15) de Septiembre de 2016, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por JOSE AGUSTIN DIAZ VILLA contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS / UARIV, fallo emitido por este Despacho el pasado Tres (03) de Marzo de 2016. En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016).
Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

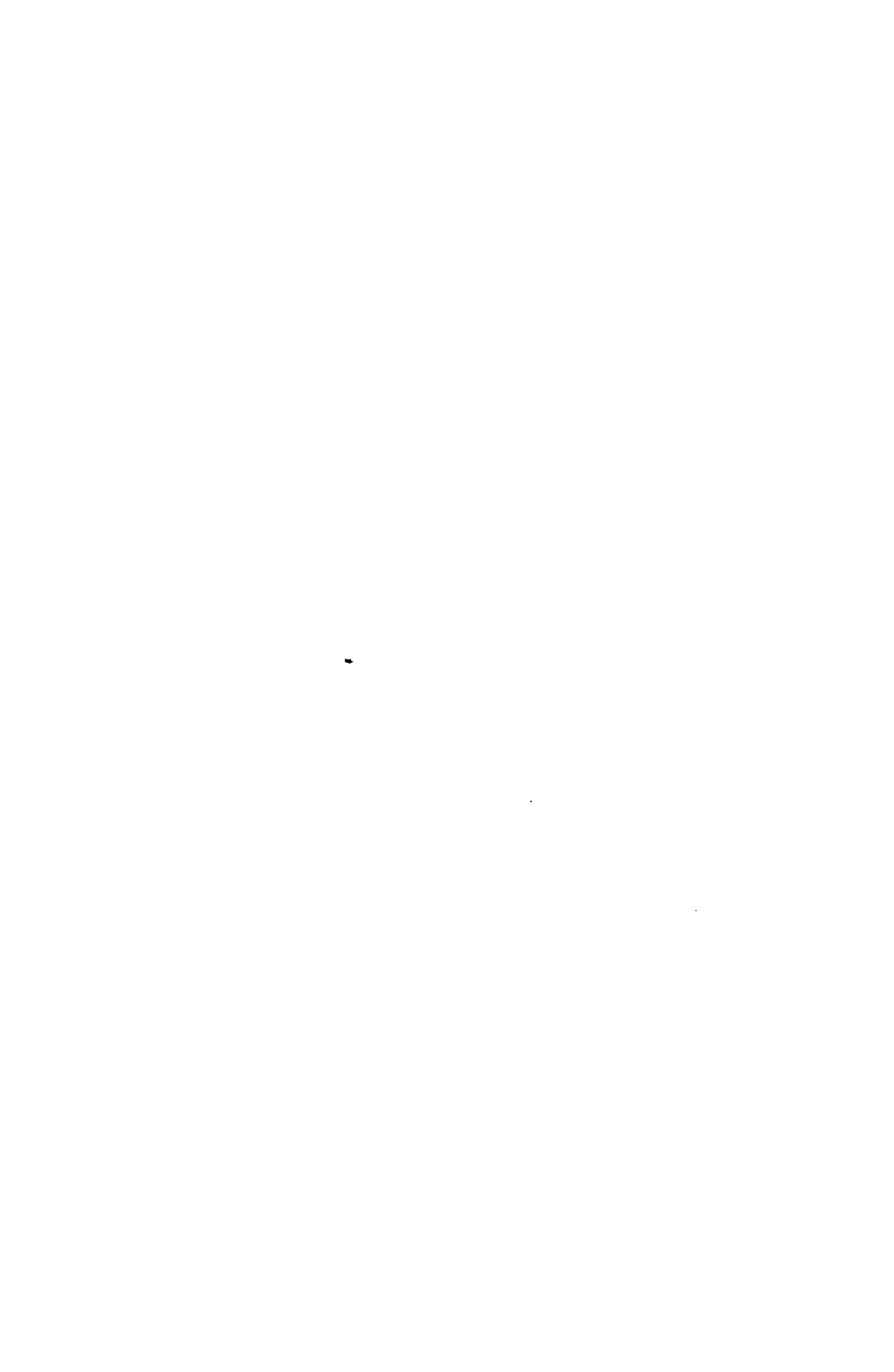
Acción: TUTELA
Demandante: REINALDO RAFAEL FONTALVO TORRIJOS
Demandado: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE VALLEDUPAR
Radicado: 20001-33-33-002-2016-00044-00
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Quince (15) de Septiembre de 2016, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por REINALDO RAFAEL FONTALVO TORRIJOS contra el ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, fallo emitido por este Despacho el pasado Dieciséis (16) de Marzo de 2016. En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016).

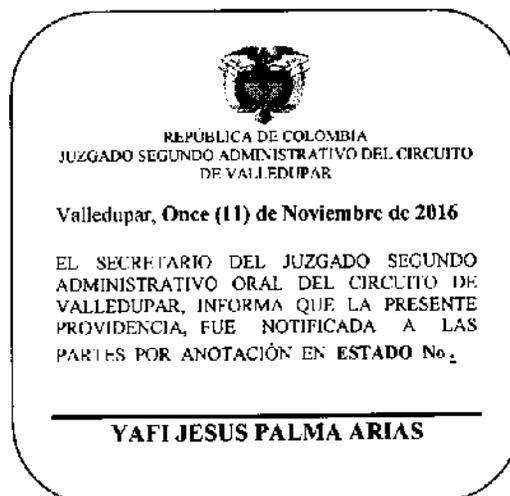
Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: TUTELA
Demandante: CARMEN JOSEFA AMAYA DAZA
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Radicado: 20001-33-33-002-2016-00048-00
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Quince (15) de Septiembre de 2016, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por CARMEN JOSEFA AMAYA DAZA contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS / UARIV, fallo emitido por este Despacho el pasado Veintinueve (29) de Marzo de 2016. En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Acción	Ejecutiva
Radicado	20001-33-33-002-2016-00166-00
Demandante	MARLENE YOLANDA MORENO GUTIERREZ
Apoderado	Dra PAOLA ANDREA RAMIREZ
Accionado	COLPENSIONES
Asunto	Traslado excepciones

Córrase traslado de las excepciones de mérito o fondo de crédito presentada por la parte ejecutante obrante a folio 121 y ss de este cuaderno, por el término de diez (10) días conforme lo dispone el numeral 1º, del artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público.
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

Valledupar, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*
Demandante: ISABEL SOCORRO TRIANA SEQUEDA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
Radicación: 20001-33-33-002-2016-00272-00
Asunto: Admitir

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por: ISABEL SOCORRO TRIANA SEQUEDA, mediante apoderado judicial, contra **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012². **(i)** Notifíquese personalmente esta admisión a LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. **(ii)** Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02287-9 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

5. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: cica_quintero@hotmail.com

7. Reconózcase personería adjetiva al Dr. **CIRO ALFONSO CASADIEGO QUINTERO** identificado con T.P 27.767 del C.S. de la J. Como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

8. Contra el presente auto procede el recurso de reposición. ✓

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUEGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público.
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

Valledupar, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control: CONTRACTUAL
Demandante: IBO AURELIO MENDOZA RUEDA
Demandado: HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA – CESAR
Radicación: 20001-33-33-002-2016-00274-00
Asunto: Admitir

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admitase la referenciada demanda **CONTRACTUAL** presentada por: **IBO AURELIO MENDOZA RUEDA**, mediante apoderado judicial, contra **EL HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA - CESAR** En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012⁴. *(i)* Notifíquese personalmente esta admisión a **EL HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA - CESAR**, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. *(ii)* Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02287-9 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

5. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: kmiloc30@hotmail.com

7. Reconózcase personería adjetiva al Dr. **DAVID CAMILO CAHUANA MARTINEZ** identificado con T.P 231.993 del C.S. de la J. Como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 6 del expediente

8. Contra el presente auto procede el recurso de reposición.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público.
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

Valledupar, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*
Demandante: MANUEL GREGORIO SANCHEZ GUERRERO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Radicación: 20001-33-33-002-2016-00276-00
Asunto: Admitir

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de ***Nulidad y Restablecimiento del Derecho*** presentada por: **MANUEL GREGORIO SANCHEZ GUERRERO**, mediante apoderado judicial, contra **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012¹. ***(i)*** Notifíquese personalmente esta ***admisión a LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL***, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. ***(ii)*** Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02287-9 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

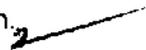
4. Córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

5. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: jemadive@hotmail.com

7. Reconócese personería adjetiva a la Dra. **CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ** identificada con T.P 95.491 del C.S. de la J. Como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

8. Se le requiere a la apoderada de la parte demandante que una vez notificado el presente auto aporte el CD con el contenido de la demanda, toda vez que el aportado se encuentra destruido, esto con el fin de hacer las notificaciones Electrónicas con la mayor brevedad.

9. Contra el presente auto procede el recurso de reposición. 

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUEGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2016-00295-00
Demandante	CARMEN HELENA MUÑOZ ARZUAGA
Apoderado	Dr BEATRIZ ELENA PARA NAVAS
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
Asunto	Se declara impedimento

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de esta demanda, si no fuera porque el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

A su turno el artículo 141 numeral 7° del Código General del Proceso, establece:

“Son causales de recusación las siguientes:

(...)

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso, o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación."

De acuerdo a las pretensiones antedichas, conviene advertir que de conformidad con el numeral 7° del artículo 141 del Código General del proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que CAJANAL hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, presentó denuncia penal en contra del director del despacho, por la decisión tomada en sentencia de fecha 24 de septiembre de 2009, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora CARMEN ANA ARZUAGA DE ROSADO, contra CAJANAL; por estos hechos, me fue formulada imputación el día 24 de abril de 2014, por parte de la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Valledupar, investigación penal a la que me encuentro vinculado formalmente. Es por ello que la decisión a tomar será el declararse impedido para conocer de esta demanda; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE

1° DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 7° del artículo 141 del Código General del Proceso.

2° REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario